



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA REFERIDA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO "MODIFICACIÓN CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL SIN NOMBRE, ENTRE ISLA NAVARRO E ISLA ELENA, CÓDIGO DE CENTRO N° 110924 (NAVARRO)" DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 396

COYHAIQUE 26 SEP 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°221 de fecha 19 de agosto de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén, califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Modificación Centro de engorda de Salmones Canal Sin Nombre, entre Isla Navarro e Isla Elena, Código de Centro N° 110924 (Navarro)" del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
5. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., de fecha 22 de junio de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 26 de junio de 2018 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Modificación Centro de engorda de Salmones Canal Sin Nombre, entre Isla Navarro e Isla Elena, Código de Centro N° 110924 (Navarro)".
6. Resolución Exenta N° 298 de fecha 25 de julio de 2018, del SEA Aysén, mediante la cual se solicita antecedentes adicionales al proponente referidos al Vistos anterior, de la presente resolución.
7. La Carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., de fecha 10 de agosto de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 14

de agosto de 2018, mediante la cual se entregan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 26 de junio de 2018 el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto "Modificación Centro de engorda de Salmones Canal Sin Nombre, entre Isla Navarro e Isla Elena, Código de Centro N° 110924 (Navarro)" calificado favorablemente mediante la RCA N° 221/2015. La modificación corresponde al número y dimensiones de las estructuras de cultivo a instalar en el centro de engorda, pasando de 32 balsas jaulas cuadradas de 25 m. de lado y 15 m. de profundidad a la instalación y operación de 38 balsas jaulas cuadradas de 25 m. de lado y una profundidad comprendida entre los 15 y 20 metros, o a utilizar 34 balsas jaulas cuadradas de 30 m. de lado y profundidad entre los 15 y 20 metros, o la opción de operar con 12 balsas jaulas cuadradas de 40 m. de lado y una profundidad comprendida entre los 15 y 20 m.

Cabe señalar que, eventualmente, se podrían ingresar peces con un peso equivalente a 300 g, lo cual no interfiere en la estimación del área de depositación de carbono, dado que la cantidad de alimento suministrado disminuirá. Se menciona, además, que, el peso de cosecha será referencial, lo cual implica que, al aumentar el peso de cosecha se disminuirá el número inicial de peces o viceversa. Por ende, estas variaciones no superarán la biomasa aprobada equivalente a 4.000 toneladas mediante RCA N° 221/2015.

2. Que, mediante resolución individualizada en el Vistos N° 6 de la presente resolución el SEA Aysén, con el fin de determinar si las modificaciones propuestas constituyen un cambio de consideración respecto del proyecto original, solicitó al proponente, ampliar y aclarar, principalmente la siguiente información:
 - Señalar cuál será el cambio a efectuar especificando claramente, tipo de especie a cultivar, número de ingreso por tipo de especie, peso de cosecha por especie a cultivar.
 - Como se verán modificados los impactos ambientales, producto de la sedimentación de materia orgánica en el fondo marino, con los cambios en la especie o escenarios que se propongan en el punto anterior. Cómo se comportará la dispersión de materia orgánica en relación al área concesionada, al interior, o fuera de ella.

3. Que, mediante carta individualizada en el Vistos N° 7 de la presente resolución, el proponente presenta información adicional, señalado el tipo de especie a cultivar serán Salmónidos, lo cual contempla tanto a Salmo Salar o salmón del atlántico, Oncorhynchus kisutch o Salmón Coho y Oncorhynchus mykiss o trucha arcoíris. Por lo tanto, con el objetivo de cumplir con lo establecido en RCA, es decir, que contempla la posibilidad de cultivar una de las especies mencionadas, se consideran los escenarios establecidos en la consulta de pertinencia de fecha 26 de junio del presente año, los que presentaron una modelación con un peso de cosecha de 5,0 kg para salmónidos y un número de ingreso de peces de 1.269.841, hasta llegar a una biomasa de cosecha de 4.000 ton.
En relación a la dispersión de la materia orgánica y el alimento no consumido el proponente señala que el área de dispersión del proyecto, calculada con la información que se presenta al Sistema de Evaluación Ambiental, está circunscrita a un área localizada mayoritariamente cercana al módulo de cultivo propuesto y al interior del área de la concesión. La capacidad de carga en términos del consumo de oxígeno en el bentos del área de depositación no se verá sobrepasada de acuerdo a los balances presentados, incluidos la cantidad de alimento suministrado, las corrientes del sector y ubicación de las jaulas.
4. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.* Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de**

consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3º del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Modificación Centro de engorda de Salmones Canal Sin Nombre, entre Isla Navarro e Isla Elena, Código de Centro N° 110924 (Navarro)”, no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a intervenir el número y dimensiones de las estructuras de cultivo a instalar en el centro de engorda, 32 balsas jaulas cuadradas de 25 m. de lado y 15 m. de profundidad a la instalación y operación de 38 balsas jaulas cuadradas de 25 m. de lado y una profundidad comprendida entre los 15 y 20 metros, o a utilizar 34 balsas jaulas cuadradas de 30 m. de lado y profundidad entre los 15 y 20 metros, o la opción de operar con 12 balsas jaulas cuadradas de 40 m. de lado y una profundidad comprendida entre los 15 y 20 m. no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, derivados de la cantidad y manejo de sus residuos sólidos en la fase de operación, fundado en:
 - a. Si bien el área de sedimentación de materia orgánica de las modificaciones propuesta se extiende a un nuevo espacio fuera del área concesionada, ésta presenta similares condiciones aeróbicas que, en el Proyecto original, no contribuyendo de esta manera a un enriquecimiento orgánico distinto en dicha área que gatille procesos distintos de eutroficación en el fondo marino.
 - b. No existe sobreposición entre la nueva área de sedimentación de materia orgánica y usos específicos que realicen grupos humanos en dicho espacio. Al respecto, se tuvo a la vista los antecedentes aportados por el titular en la “Caracterización del Medio

Humano”, en los cuales indica que a partir de la información proporcionada por el Lonko y presidente de la comunidad indígena “Pu Wuapi” de Melinka, respecto del uso y valorización de los recursos naturales, de los lugares de prácticas económicas de sus miembros, “(...) no existirían sitios de pesca colindante con el CES Chaffers. Respecto del resto de prácticas (las más realizadas, como captura de erizo rojo, la recolección de algas y la marisquería), se realizan principalmente en el archipiélago de Guaitecas – es decir, en un área más cercana a Isla Ascensión; incluso, parte de la marisquería y recolección de algas se realizarían en el intermareal de la misma Isla Ascensión. (Páginas N° 40 y 41 de la “Caracterización del Medio Humano”) y respecto de las AMERB, éstas “(...) se localizan todas cercanas a la Isla Ascensión y al archipiélago de Guaitecas, de manera similar a la captura de erizo rojo” (Página 55 de la “Caracterización del Medio Humano). Por su parte se señala “...los sitios documentados de captura de erizo no se superponen con los CES de Exportadora Los Fiordos en el barrio sanitario N°18C.” (Página 54 de la “Caracterización del Medio Humano”).

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Modificación Centro de engorda de Salmones Canal Sin Nombre, entre Isla Navarro e Isla Elena, Código de Centro N° 110924 (Navarro)”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 221/2015, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios

a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RR
RRL/CGT/cgt

Distribución:

- Sr. Sady Delgado Barrientos, Exportadora Los Fiordos Ltda. (Avda. Diego Portales 2000 Piso 8-Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-1630
- Archivo.

